

bierre, en la forma ordinaria, y los segundos acompañarán certificación de haber jurado ante el secretario el cumplimiento de su encargo.

Méjico enero 15 de 1838.—Juan Guzman.—Manuel de la Peña y Peña.—Pedro Vélez.—Juan Gomez de Navarrete.—José Joaquin Aviles.—Antonio Mendez.—Andrés Quintana Roo.—José Sotero Castañeda.—Pedro Martinez de Castro.—Juan

DE LOS ALCALDES DEL CRIMEN DE LAS CHANCILLERIAS.

NOV. REC. LIB. 5.º TIT. XII.

NOTA. Téngase presente que la ley de 9 de octubre de 1812, dijo en su art. 9 cap. 1.º: „Cesará en todas las audiencias la diferencia de oidores y *alcaldes del crimen*. Todos los ministros de ellas serán unos *magistrados iguales en autoridad*, y todos tendrán la misma denominacion.” Así pues, las leyes que de este título conservo, no las dejo como útiles con respecto á los *alcaldes* de que hablan, sino como útiles con respecto á todo el tribunal, y con respecto á la materia criminal, de que conocen igualmente que de la civil.

N. 1804. LEY VI.

D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año 1502.

Orden de proceder los Alcaldes del Crimen y Juez mayor de Vizcaya con los reos que se les presenten en las cárceles fugitivos de los Jueces inferiores.

Por quanto somos informados, que muchas personas, por se evadir de la condenacion y pena, que merecen por los delitos que cometen, huyen; y si los Jueces proceden contra ellos en ausencia, se presentan en la cárcel ante los nuestros Alcaldes de nuestras Audiencias ó qualquier dellos, é diz que les dan sobre fiadores, y les dexan andar sueltos, é inhiben á los Jueces, y mandan emplazar á las partes; los quales muchas veces por temor ó por pobreza, ó por dineros que les dan, ó por otras algunas causas, dexan de venir en prosecucion de los tales emplazamientos; y que desta manera los delinquentes andan sueltos, y se tornan á sus tierras, y andan libres, que nadie les acusa; y si acaesce que los acusa nuestro Procurador Fiscal, como no está informado de los delitos, no hace ni puede ha-

Bautista Morales.—Arcadio Villalva.—José Ignacio Alva.—Mariano Aguilar y Lopez, secretario.

NOTA. Sobre el uniforme ó distintivo del poder judicial, véase la ley de 27 de marzo de 1837, y su reglamento formado por el supremo gobierno de acuerdo con la corte suprema de justicia. Se puede ver en la Recop. del Lic. D. Basilio Arrillaga en su fecha.

cer la probanza que se debe hacer; y que por esto se pierden las causas criminales, y los malhechores han sentencias absolutorias de los delitos que cometen; lo qual es causa que los hombres de malos deseos tengan atrevimiento de delinquir, y los delitos queden impunidos; por ende, queriendo proveer y remediar sobre ello, ordenamos y mandamos, que agora y de aquí adelante, cada y quando qualquier persona se presentare á la nuestra cárcel ante los dichos nuestros Alcaldes para se purgar de algun delito que haya fecho, ó de que sea acusado ó infamado, aunque el delito por que se presentare el delinquenté no sea grave, ni tal por que deba haber pena corporal, que esté preso en la carcel, y no sea dado sobre fiadores, ni suelto de ella, hasta que sean tomados y publicados los testigos en la causa principal, por donde se pueda averiguar su culpa ó inocencia; y que despues de así presentados en la dicha nuestra carcel, los dichos nuestros Alcaldes, á costa del que se presentare, envíen á mandar al Juez que de la causa primeramente conocia, que les envíe toda la informacion que del caso tuviere, con toda la relacion de todo lo que supiere; y que asimismo manden emplazar á la parte en persona, si estuviere en la tierra, y den plazo y término en que venga á acusar, si quisiere; y si no viniere al emplazamiento, ó si no prosiguieren la causa, que todavia le hagan llamar otra vez, al tiempo que rescibieren á prueba, á costa del mismo que se presentó; y si á este segundo emplazamiento no viniere, ó no quisiere proseguir la causa, mandamos al Juez donde estuviere la parte damnificada, que así fué emplazada, ó aquel á quien por

N. 1806. LEY VIII.

Los mismos en Toledo año 1502.

Orden que han de guardar los alcaldes con los reos que se presenten querellosos de las Justicias, y condenados por estas en alguna pena, sin preceder pleyto entre partes, ni sentencia definitiva.

Porque somos informados, que muchas veces los dichos nuestros Corregidores y Asistentes y Gobernadores, ó sus Tenientes ó Alcaldes, por evitar algunos escándalos y ruidos, é inconvenientes que estan aparejados, mandan salir de las ciudades, ó villas ó lugares, ó tierra de su jurisdiccion, algunos hombres que parecen ser causadores ó incitadores de los tales escándalos ó ruidos é inconvenientes, é les ponen pena para que luego salgan de los tales lugares, y no tornen á ellos por cierto tiempo, ó hasta tanto que la nuestra merced fuere, ó hasta que por ellos les sea mandado; ó les mandan venir ó parecer ante Nos, ó ante los del nuestro Consejo, ó en la nuestra Corte; ó les mandan detener en sus casas ó en otras agenas, y que las tengan por cárceles so ciertas penas; y que estos, á quien los tales mandamientos son hechos, diz que apelan dellos, y so esta color diz, que los mandamientos de los tales Jueces no son obedescidos ni cumplidos segun deben; y muchas veces dicen, que con el testimonio de las tales apelaciones, ó de hecho con sus personas, ó por sus Procuradores, se presentan ante los dichos nuestros Alcaldes de la dicha nuestra Corte y Chancillería; y que les dan luego nuestras cartas de inhibicion para las dichas nuestras Justicias ordinarias, algunas veces temporales, y otras veces sin limitacion de tiempo; y mandan asimismo por las dichas nuestras cartas, que si los tales Jueces han procedido y proceden de su oficio, que vengan y parezcan ante ellos á defender la causa; y los dichos Jueces, como no les va en la prosecucion de la causa otro interese salvo hacer justicia, se inhiben luego, y no curan de proseguir ante ellos por no hacer costas, y por no ausentarse de los lugares de su jurisdiccion; y que con esto los delinquentes y culpados no salen de sus casas, ó se vuelven luego á ellas sin temor de la Justicia, y toman osadia para continuar sus escándalos y su mal vivir, y los dichos escándalos é inconvenientes no cesan: á lo qual todo queriendo proveer y remediar, ordenamos y mandamos, que de aquí adelante, quando alguno se viniere á presentar ante los dichos nuestros Alcaldes en grado de apelacion ó nulidad, ó simple querrela, ó por via de presentacion, por destierro que le haya sido hecho, ó mandamiento que le sea hecho, que parezca y se presente ante ellos, ó en el nuestro Consejo, ó por carcelaria que le haya sido

los dichos nuestros Alcaldes fuere cometido, que le haga parecer ante sí, y le tome juramento, para que so cargo de él informe de la verdad del hecho, ó de los testigos que supieren, con que se pudiere probar; y envíe la informacion á dicho nuestro Procurador Fiscal de todo ello, para que él mejor pueda saber como debe hacer su probanza; y asimismo mandamos, que la recepcion de los semejantes testigos y probanzas la cometan al mismo Juez que ántes conocia de la causa; y si lo recusaren, que tome acompañado, segun y de la manera y con la solemnidad que el Derecho en tal caso quiere. Y mandamos, que lo mismo guarde y cumpla el nuestro Juez mayor de Vizcaya, que reside en la nuestra Audiencia de Valladolid, en quanto á las presentaciones de la cárcel. (Ley 8 tit. 7 lib. 2 R.)

N. 1805. LEY VII.

Los mismos en las dichas ordenanzas de Medina cap. 26.

Modo de proceder los Alcaldes del Crimen con los reos que se presenten por medio de Procurador.

Ordenamos y mandamos, que quando se hobiere de hacer ante los dichos nuestros Alcaldes presentacion en la cárcel por alguna ó algunas personas, que no se resciba la presentacion de Procurador alguno, aunque traiga poder especial para ello; salvo si, ántes que se resciba, diere el Procurador informacion como su parte principal está preso y vinculado en cárcel, y jurando, que el Juez ó Alcalde que del pleyto conoce, le es sospechoso por justa causa de sospecha; y en este caso los nuestros Alcaldes envíen á mandar al Juez, que les envíe el traslado signado del proceso que se hace contra aquel que se presenta, porque traído, si ellos vieren que deben conocer de la causa, manden traer el proceso á la nuestra Corte, y den á la parte nuestra carta y mandamiento de inhibicion con tiempo conveniente para el juez, que de la causa conoce; y en este caso, que venga el preso vinculado, y á buen recaudo á su costa, y no en otra manera; y que ántes de ser traído y visto el proceso por los dichos Alcaldes, no den carta inhibitoria perpetua ni temporal: pero si la parte principal viniere á se presentar, y hallaren los Alcaldes, que debe ser rescibida su presentacion, é inhibir al Alcalde ó Juez que pretendia conocer de la causa, ó llamar á las partes que vengan á acusar aquel preso, fáganlo; pero entretanto esté preso y vinculado dentro en la nuestra cárcel el que así se presentare, y no pueda ser ni sea dado sobre fiadores carceleros ni en otra manera, hasta que perdiente el pleyto se vea su culpa ó inocencia, segun que sobre esto lo dispone la ley (es la anterior) por Nos hecha en Toledo. (Ley 9 tit. 7 lib. 2 R.)

puesta por causa de algun escándalo ó ruido, ó alboroto ó desobediencia, quejándose del Corregidor ó Asistente ó Gobernador, ó de sus Tenientes y Alcaldes, que no sea por sentencia definitiva, y en pleyto litigado entre partes, que luego que la presentación se hiciere, den y libren nuestra carta para el Juez ó Jueces de quien se quejare, á costa del que hiciere la presentación, para que les envíen los autos y pesquisa por virtud de lo qual hobieren fecho el destierro y cárcelera, y le mandaron parescer ante Nos, ó envíen á decir la causa que tuvieron, ó les movió para lo hacer: á los quales dichos Jueces mandamos, que luego que sobre ello fueren requeridos por parte de los dichos nuestros Alcaldes, envíen ante ellos la pesquisa y autos que sobre ello hobieren hecho, ó la causa que les movió, y lo que así mandaron, porque por los Alcaldes todo visto, fagan y provean lo que con justicia deban; y fasta esto ser fecho, mandamos á los dichos nuestros Alcaldes, que no den ni libren nuestra carta de inhibicion perpetua ni temporal contra los tales Jueces; y manden á los que así ante ellos se presentaren, que en tanto, ó fasta que por ellos sea visto y determinado lo que de justicia debe ser fecho, que guarden el destierro y cárcelera que les fué puesta, y cumplan lo que les fué mandado, so las penas que les fueron puestas: y mandamos asimismo á los dichos nuestros Alcaldes, que sobre los casos suso dichos ni alguno de ellos no den ni libren mas cartas ni mandamientos demas de lo que dicho es por donde manden á los dichos Jueces, que vengán y parezcan ante ellos en seguimiento de las tales causas, ni para defender sus procesos; pero que visto así por ellos los autos y pesquisas que por los dichos Jueces les fueron enviados, ó la razon que los movió á hacer y mandar lo que mandaron, vean y provean lo que se debe hacer, como vieren que cumple á la buena administracion y execucion de la nuestra justicia. (Ley 11 tit. 7 lib. 2 R.)

N. 1807.

LEY IX.

Los mismos allí.

Modo de proveer los Alcaldes del Crimen en las apelaciones que se les presenten de autos interlocutorios de los Jueces ordinarios, y en las recusaciones de estos.

Porque á Nos es hecha relacion, que en las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos muchas veces los que están presos, viendo que los Jueces que conocen de sus causas proceden contra ellos como deben, por se evadir de las penas que merecen creyendo que las partes á quien tocan no podrán seguir las causas en otras partes donde esten fuera

de sus casas; y porque los Jueces no están tambien informados de su culpa, interponen apelaciones injustas de qualquier auto ó mandamiento que hacen los dichos Jueces, y se presentan por Procurador ante los dichos nuestros Alcaldes en la dicha nuestra Corte y Chancillería; y que ellos, sin examinar de que calidad es la apelacion, y algunas veces, aunque les consta que es frívola, la resciben, y retienen el conocimiento de la causa, é inhiiben luego al Juez, y llaman la parte; la qual diz que muchas veces por temor ó por pobreza, ó por no poder gastar en proseguir la causa, la dexa, y nunca mas la sigue, de manera que por parte de los presos se hacen los procesos sin las otras partes; y como no se hace probanza contra ellos, han sentencias absolutorias, y los delitos quedan sin punicion y castigo: por ende, por excusar lo suso dicho, ordenamos y mandamos, que de aquí adelante cada y quando las tales apelaciones ó presentaciones se hicieren ante los dichos nuestros Alcaldes de los negocios que pendieren ante los nuestros Corregidores y Asistentes ó Gobernadores, ó sus Tenientes ó Alcaldes, que pues se debe presumir que son personas de confianza, y que no harán agravio á persona alguna, que los dichos nuestros Alcaldes no las resciban, y los remitan al mismo Juez que de la dicha conociere; y que en tal caso provean, mandando al Juez que así es ó fuere recusado, que tome acompañado como manda la ley; y que solamente de la sentencia difinitiva, ó de la interlocutoria cuyo agravio no se pudiere reparar en la difinitiva, de que segun Derecho ha lugar apelacion, otorgue la apelacion, y no en otra manera: pero queremos que si la recusacion fuere muy evidente y justa, que los dichos nuestros Alcaldes puedan nombrar el acompañado que les pareciere; y si en el caso de la apelacion se hobieren de hacer probanzas, mandamos, que se guarde la forma de la ley sexta de este título. (Ley 10. tit. 7. lib. 2. R.)

N. 1808.

LEY X.

Los mismos allí.

Diligencias que han de hacer los Alcaldes en los casos de apelar los reos de los procedimientos de oficio de las Justicias.

Porque á Nos es hecha relacion, que algunas veces acaesce, que cuando algunas personas se presentan ante los dichos nuestros Alcaldes en grado de apelacion en algunos pleytos y negocios criminales, en que alguno ó algunos de los dichos nuestros Corregidores, ó Asistentes ó Gobernadores, ó sus Alcaldes ó Tenientes han conocido y procedido de su oficio, que los dichos nuestros Alcaldes de

la nuestra Corte y Chancillería los citan y emplazan para que den razon del proceso en que así han sentenciado, y defiendan la causa; y que los dichos Jueces, como no les va nada en ello, no curan de parescer ni de dar razon de su proceso, y las partes damnificadas no parescen ante ellos en seguimiento de los tales pleytos, ó por temor de sus contrarios, ó por pobreza, ó por ruego, ó porque les dan dádivas los malhechores; y que así la nuestra justicia peresce, por no haber quien la siga; por ende ordenamos y mandamos, que en los tales casos los dichos nuestros Alcaldes, vista la presentación y apelacion de los delinquentes, den y libren luego nuestras cartas, á costa de los apelantes, para los dichos Juez ó Jueces de quien hobieren apelado, en que les envíen á mandar, que luego envíen ante ellos cerrada y sellada la informacion que hubieren del caso, y lo que dello han sabido ó pudieron saber, y lo que dello es fama por la tierra; lo qual todo así traído ante los dichos nuestros Alcaldes, juntamente con el proceso que traxere el apelante, lo manden ver al dicho nuestro Procurador Fiscal; y le manden, y Nos por la presente le mandamos, que sobre ello alegue de nuestra Justicia, y de los damnificados, y prosiga la causa, así como la podia y debia proseguir la parte damnificada; y sobre este tal proceso los dichos nuestros Alcaldes hagan y administren justicia, así como las partes mismas la hobiesen pedido y proseguido, sin que sobre ello los dichos Jueces hayan de ser mas llamados. (Ley 12. tit. 7. lib. 2. R.)

N. 1809.

LEY XI.

D. Fernando y Doña Isabel en las ordenanzas de Medina cap. 15; y D. Carlos I y Doña Juana en Toledo á 15 de Mayo de 1534 visita cap. 16.

Obligacion de los Alcaldes á observar en las sentencias el mismo orden que los Oidores en las suyas.

Mandamos, que los nuestros Alcaldes en el ordenar de las sentencias, y en las mudar y enmendar y firmar, guarden lo que está dispuesto por la ley de Medina que han de hacer los Oidores cerca dello, como se contiene en la ley 39. tit. 1. de este libro: porque de no la haber guardado, tornando á emendar las sentencias, firmadas ó pronunciándolas ántes de las firmar, han resultado inconvenientes. (Ley 6. tit. 7. lib. 2. R.)

N. 1810.

LEY XII.

La Emperatriz en Madrid á 8 de Enero de 1536 visita cap. 23, y en la visita de 549 cap. 17.

Obligacion de los Alcaldes en causas criminales á tasar las probanzas, como lo hacen los Oidores.

Porque conviene que los nuestros Alcaldes tasan

las probanzas que los Receptores fazen en las causas criminales, porque los Receptores no lleven mas de lo que deben llevar; mandamos, que de aquí adelante los dichos nuestros Alcaldes tasan las dichas probanzas en las causas criminales, segun y como las tasan los Oidores de nuestras Audiencias. (Ley 20. tit. 7. lib. 2. R.)

N. 1811.

LEY XVI.

D. Carlos IV. por resol. á cons. de 18 de sept., y céd. del Cons. de 7 de octubre de 1796.

Asistencia del Gobernador de las Salas del Crimen con los Alcaldes de ellas para la imposicion de penas capitales, ó corporis afflictivas.

Mando, que en todas las causas criminales, en que tenga lugar la imposicion de penas capitales de sangre, ó corporis afflictivas, asista necesariamente con todos los Ministros de la dotacion de la Sala del Crimen el Gobernador de la misma; y no pudiendo hacerlo este por enfermedad, ausencia ú otro legítimo impedimento, el Oidor que en su lugar nombrare el Presidente ó Regente del Tribunal; supliéndose en la misma forma la falta de cualquiera de los Alcaldes, donde hubiere dos Salas, por la concurrencia del mas moderno, de la otra; y donde no hubiere mas de una, por el Oidor mas moderno, en términos que se verifique la de cinco Ministros, incluso el Gobernador. Esceptúo de esta regla las Audiencias de Asturias, Mallorca y Canarias, en las cuales bastará asistan los que se hallaren en la actualidad; con tal que su número no baje de tres, que son los que se necesitan, estando conformes de toda conformidad en sus votos, para hacer sentencia en los pleytos civiles de mayor quantía, y en las causas criminales en que tenga lugar la imposicion de pena capital. Y para que no haya dudas ni arbitrariedades, y sea una misma en todos los Tribunales la inteligencia de las penas cuya imposicion exige la referida solemnidad; declare ser, ademas de la capital, las de azotes, vergüenza, bombas, galeras, minas, y las de presidio con la calidad de gastador, ó la que contenga la cláusula de retencion despues de cumplidos los diez años, que es lo mas á que que pueden estenderse las condenas.

NOTA. Véanse el art. 69 cap. 3.º, ley de 23 de mayo de 1837, y los artículos 37, 38 y 39 cap. 1.º de la de 9 de octubre de 1812, y la ley del número siguiente.

REC. DE IND. LIB. 2.º TIT. XVII.

DE LOS ALCALDES DEL CRIMEN DE LAS AUDIENCIAS DE LIMA Y MEXICO.

N. 1812.

LEY VIII.

D. Felipe II. á 30 de Diciembre de 1571.

Que en sentencias de muerte, ó mutilacion de miembro, ó pena corporal, haya tres votos conformes.

Sin embargo de lo que está dispuesto para las Audiencias de nuestras Indias cerca de que si en la causa criminal tuviere el reo pena corporal, ó de muerte, ó mutilacion de miembro, hacen sentencia dos Jueces, de tres que hayan visto la causa, siendo los dos conformes, aunque el otro esté diferente: Mandamos, que los Alcaldes del Crimen de Lima y Mexico guarden la ley de estos Reynos de Castilla, por la qual se dispone, que en los dichos casos hayan de ser, y sean tres votos conformes en uno, y no menos, y assi se guarde en todas las Audiencias.

NOTA. Véase lo dicho á la ley del número anterior, sobre disposiciones modernas acerca de la misma materia.

N. 1813.

LEY XXXIX.

D. Felipe IV. en Madrid á 30 de Enero de 1635.

Que los Alcaldes del Crimen administren justicia, sin omision, ni excepcion de personas, y los Virreyes avisen al Rey si assi se executa.

Ordenamos y mandamos á los Alcaldes del Crimen, que inquieran y procuren averiguar y castigar los delitos, sin omision, excepcion de personas, ni otros respetos, conforme á su obligacion, y descargo de nuestra Real conciencia, y á los Virreyes, que estén muy atentos á lo susodicho, y en todas ocasiones nos avisen si assi se cumple y executa.

NOTA. En 12 de junio de 1777 se expidió la real orden siguiente relativa á la sala del crimen: „A consulta del consejo pleno de Indias de 21 de mayo próximo pasado, se ha servido el

N. 1815.

NOTA.

En el libro 5.º Novis. Recop. se hallan los siguientes títulos:

TIT. XIII.—*De los Alcaldes de cuartel en las Chancillerías y Audiencias; y de los de barrio.*

TIT. XIV.—*De los Alcaldes Jueces de Provincia.*

TIT. XVIII.—*De los Alguaciles mayores de las Chancillerías.*

Estos tres títulos los suprimo porque son inútiles, supuesto que el art. 17 cap. 1.º de la ley de 9 de octubre de 1812 dice así: „Quedan suprimidos los juzgados de provincia y los de cuartel que hasta ahora han ejercido los alcaldes de corte y los del crimen, y asimismo los empleos de alguacil mayor que hay en algunas audiencias.

Rey confirmar la providencia que en 10 de setiembre de 1766 tomó el virey marques de Croix de suspender el reparto de reos por colleras; y manda abolir la práctica antigua de la sala del crimen de Méjico en esta parte. Declara S. M. que la misma sala pueda aplicar solamente los reos de correccion á las panaderías y tocinerías abiertas en los términos propuestos por V. E. en carta de 26 de setiembre de 1774: en suposicion de que los dueños de ellas quieran recibirlos, hasta estinguirse la pena ó deuda que motive la providencia. Estima S. M. muy oportuno el arbitrio de medio real en carga de pulque que entre en Méjico para la dotacion del aumento del número de ministros subalternos que como necesarios propone V. E. en la misma carta, á fin de que la sala y los alcaldes del crimen puedan llenar sus obligaciones. Quiere tambien S. M. que de lo que produzca el espresado arbitrio disponga V. E. se satisfagan los salarios que señala á cada uno de los dependientes y subalternos, que considerará precisos para la mas pronta y recta administracion de justicia, asistencia y curacion de los pobres de la cárcel, casa de recogidas y demas atenciones que individualmente refiere V. E., bien entendido que del sobrante que comprende V. E. ha de quedar despues de satisfechas, se ha de ir reintegrando al erario de las cantidades que tenga suplidas al ramo de penas de cámara de aquella audiencia, para la paga de relatores y agentes fiscales.

Todo lo prevengo á V. E. de orden de S. M. para que de las correspondientes á su entero cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 12 de junio de 1777.—José de Galvez.—Sr. Virey de Nueva España.

N. 1814.

COMPIL. DE BELEÑA.

FOLIAGE 5.º PROVID. NUM. 82.

Reales Cédulas de 22 de Abril de 1670: 25 y 30 de Noviembre de 1741.

Que los Jueces Eclesiásticos no deben proceder por censuras, ni escomulgar á toda una Comunidad ó Cuerpo; y la Real Sala del Crimen para dar ó no el auxilio que se la pida, puede mandar que el Notario vaya á hacer relacion de los Autos.

NOTA. No trato de la suprema corte de justicia, juzgados de hacienda &c., no solamente porque estan al realizarse las variaciones constitucionales, sino porque el objeto de esta obra es el derecho anterior al nuestro constitucional: así es que de esto se gando solo hago mérito en los casos que insinué en el prólogo de la obra.

DE LOS FISCALES DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES.

NOV. REC. LIB. V. TIT. XVII.

DE LOS FISCALES DE S. M. EN LAS CHANCILLERÍAS Y AUDIENCIAS.

N. 1816.

LEY II.

D. Juan II en Guadaluara en las ordenanzas del Cons. de 1436 cap. 13; y D. Fernando y Doña Isabel en Toledo año 480 ley 52.

Juramento que han de hacer los Fiscales para su recibimiento y buen uso de sus oficios.

Porque mas limpia y lealmente los dichos nuestros Procuradores Fiscales usen de los dichos oficios, ordenamos y mandamos, que de aquí adelante los dichos nuestros Procuradores Fiscales, que están ó estuvieren en la dicha nuestra Corte y Chancillería, no pidan ni lleven derecho ni salario alguno de las partes del actor ni del acusado, ni por desistencia que haya de hacer; y que faga juramento cada uno dellos, los de nuestra Corte en el nuestro Consejo, y los de nuestra Chancillería ante los nuestros Oidores, que usarán de sus oficios bien y verdaderamente; y que de todos los pleytos y causas, que en nuestro nombre comenzaren, los proseguirán bien y diligentemente fasta los acabar, ó hasta que les sea mandado lo contrario por quien lo pudiere mandar; y que no ayudarán en causas criminales á los reos y acusados, ni en las causas civiles contra Nos ni contra nuestro Fisco, ni contra las causas que verisimile paresciere que pertenesce á nuestra Cámara; y que contra cosa alguna de lo suso dicho no vayan ni pasen; y si de aquí adelante lo contrario hicieren, que pierdan el oficio, y la mitad de los bienes para la nuestra Cámara. (Ley 11. tit. 13. lib. 2 R.)

N. 1817.

LEY III.

D. Juan II en Guadaluara año 1436 ley 14; y D. Fernando y Doña Isabel en las ordenanzas de Medina de 1489 cap. 59.

Modo de servir sus oficios los Fiscales de S. M. en la Corte y Chancillerías.

Porque segun la confianza que hacemos de los Procuradores Fiscales, que han de estar en cada una de las nuestras Chancillerías, es muy cumplido

dero á servicio nuestro y execucion de la nuestra justicia, que estos entiendan solamente en los negocios y causas á Nos tocantes, y no se entremetan en otros negocios y pleytos algunos: por ende mandamos á los nuestros Procuradores Fiscales de las dichas nuestra Corte y Chancillerías, que estén y residan continuamente en ellas, y sirvan y usen por sí mismos el dicho oficio, y no por substituto alguno; salvo si se ausentaren con justa causa y con licencia del Presidente, y por breve tiempo; ó si dieren poder á otro para hacer algunos autos en su lugar, y en nuestro nombre, fuera de la dicha nuestra Corte y Chancillería, sobre los pleytos que en ella penden y no sobre otras cosas; y que no puedan ser ni sean Abogados, ni den patrocinio en causas algunas civiles ni criminales en la nuestra Corte y Chancillería, ni en la ciudad, villa ó lugar donde estuviere, ni en otra parte alguna, salvo por Nos, y en las nuestras causas fiscales, so pena de perder el oficio; y que desde luego fagan juramento ante los dichos Presidentes y Oidores de lo tener y guardar así, y de no ir ni venir contra ello; y que proseguirán nuestras causas, y alegarán y defenderán nuestra justicia, y en todas causas se habrán bien y lealmente, y sin parcialidad ni encubierta alguna, y que defenderán nuestros derechos, y traerán para en prueba de nuestra intencion y guarda de nuestro derecho todas las probanzas y testigos que pudieren haber; y en todo mirarán y procurarán nuestro servicio y justicia, y Real preeminencia. Otrosí mandamos, que esté uno presente á las audiencias, especialmente de los Oidores y de los Alcaldes de los Hijosdalgo, y otro á la de los Alcaldes de la cárcel; y con mucha diligencia y fidelidad miren y sepan, y se informen quien ó quales personas, Consejos ó Universidades caen é incurren en qualesquier penas pertenescentes á nuestra Cámara y Fisco, y pidan y demanden las dichas penas; salvo las que al Multador pertenesce demandar, segun la ordenanza que en esto habla; y prosigan las causas y pleytos sobre ello fasta haber sentencia ó mandamiento, ó carta executoria en cada una de las tales causas; y que en cada una dellas se ponga, que acudan con las quantías dellas al nuestro Receptor que tiene cargo de reseibir y cobrar las nuestras penas